

EXPTE. 687/2025

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DE LA ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 2020, QUE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.


Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 5 del Decreto 164/2024, de 26 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En esta fase, previa a la adopción por la persona titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

El texto se analizará desde la perspectiva de las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 que, como señala el Consejo de Estado en su dictamen 621/2004, “su objetivo esencial es la homogeneización y normalización en origen de los textos de las disposiciones”. Estas directrices no son aplicables de forma directa en nuestra Comunidad Autónoma, si bien, se viene admitiendo de forma pacífica su aplicación. Además su aplicación supletoria queda fundamentada en los siguientes términos:

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002, aprobó las instrucciones sobre procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la instrucción primera se dispone la aplicación de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Función Pública, por la que se establecen criterios para la redacción de los

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	18/09/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
	SAMUEL ALCAIDE CID		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4TC6KLGZF82KMFDCWSPXKHU3Q	PÁG. 1/7	

proyectos de disposiciones generales de la Junta de Andalucía que dispuso la aplicación de las directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de octubre de 1991, remisión que hoy hay que entender actualizada al Acuerdo de 22 de julio de 2005.

I - Antecedentes.

Con fecha 11 de septiembre de 2025 tiene entrada en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), suscrita por el Director General en la misma fecha, así como de la Resolución de 30 de julio de 2025 por la que se dispone la realización de la consulta pública previa del proyecto de Orden. Posteriormente, el 16 de septiembre tiene entrada la propuesta de acuerdo de inicio del expediente.


En relación con el trámite de consulta pública previa la misma tuvo lugar durante el período comprendido entre el 31 de julio y el 21 de agosto de 2025.

Finalmente, en relación con la documentación aportada, echamos en falta en el expediente la designación de la persona coordinadora del mismo.

II - Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece su artículo 84 que “Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. (...) Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos que impartan etapas diferentes se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad (...)”.

Por su parte, el artículo 87.1 de la misma establece que “Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA			18/09/2025
	ENRIQUE SUAREZ VILLA			
	SAMUEL ALCAIDE CID			
VERIFICACIÓN	Pk2jm4TC6KLGZF82KMFDCWSPXKHU3Q		PÁG. 2/7	

específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas.”

Finalmente, resulta necesario hacer mención al artículo 157.1 a), según el cual “Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley: a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.”


En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato tiene por objeto “la regulación de los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato que estén sostenidas con fondos públicos”, tal y como establece su artículo 1.1.

El artículo 5 del Decreto 21/2020, de 17 de diciembre, regula el número de alumnos y alumnas por unidad escolar en los siguientes términos:

“1. En la programación de la oferta educativa, el número máximo de alumnos y alumnas a considerar por unidad escolar será:

- a) En el segundo ciclo de educación infantil y en educación primaria, veinticinco.
- b) En educación secundaria obligatoria, treinta.
- c) En bachillerato, treinta y cinco.

2. La Consejería competente en materia de educación, en caso de ausencia de vacantes en los centros públicos y privados concertados de las áreas de influencias a las que se refiere el artículo 4.5, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar respecto de lo dispuesto en el apartado anterior, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengán motivadas por el traslado de la unidad familiar en el periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o alumna. Dicho

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	18/09/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
	SAMUEL ALCAIDE CID		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4TC6KLGZF82KMFDCWSPXKHU3Q	PÁG. 3/7	

incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de la misma área de influencia.

3. En el procedimiento de admisión del alumnado, la dirección de los centros docentes públicos o las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados determinarán como vacantes las plazas escolares que resulten de detraer del total de plazas autorizadas las que se reservan al alumnado del propio centro y a aquel otro que cuente con prioridad, según lo dispuesto en el artículo 20, en la forma que se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. En todo caso, en las unidades de primer curso de segundo ciclo de educación infantil se ofertarán como vacantes todas las plazas autorizadas.


4. En los centros docentes privados concertados, las personas representantes de su titularidad no podrán reservar plazas concertadas para el alumnado del propio centro que curse una enseñanza no sostenida con fondos públicos.”

El Decreto 21/2020, de 17 de febrero, es desarrollado por la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, la cual tiene por objeto desarrollar el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Dicha orden regula en su artículo 4 la oferta de plazas escolares vacantes en los siguientes términos:

“1. Con anterioridad al plazo de presentación de solicitudes, la persona titular del correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación comunicará a los centros docentes la oferta educativa a la que se refiere el artículo 4.2 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero. En la misma se especificarán las plazas escolares que se reservan para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo conforme a lo que establece el artículo 32.2 de dicho Decreto.

2. Las plazas escolares que se tendrán en cuenta en el procedimiento de admisión se determinarán multiplicando el número de unidades autorizadas, en el caso de los centros públicos, o concertadas en cada curso por el número máximo de alumnos y alumnas que corresponda por unidad, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	18/09/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
	SAMUEL ALCAIDE CID		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4TC6KLGZF82KMFDCWSPXKHU3Q	PÁG. 4/7	

3. La persona que ejerza la dirección del centro docente informará al Consejo Escolar, durante el mes de febrero de cada año, del número de plazas escolares reservadas para el alumnado del propio centro.

4. La dirección de los centros docentes públicos y las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados determinarán las plazas escolares vacantes para cada curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 y las disposiciones adicionales segunda y tercera del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, y procederán a su publicación en el tablón de anuncios del centro.”

III - Competencia y rango normativo.


Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 52 la competencia exclusiva en materia de enseñanza no universitaria, en particular en lo relativo a la regulación de la creación, organización y funcionamiento de los centros educativos sostenidos con fondos públicos, así como de los servicios y actividades complementarias vinculados a ellos.

El ejercicio de las competencias exclusivas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.1º del texto estatutario “la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución.” Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. A su vez, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno. Respecto a la norma habilitante, como se ha indicado anteriormente, habría que acudir al artículo 5 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es, conforme al artículo único, la modificación de la Orden de 20 de febrero de 2020, que desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

El proyecto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por el artículo único, y una parte final que contiene una disposición final referida a la entrada en vigor de la Orden.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	18/09/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
	SAMUEL ALCAIDE CID		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4TC6KLGZF82KMFDCWSPXKHU3Q	PÁG. 5/7	

Por lo demás, la estructura se estima adecuada.

V - Observaciones al texto.

De acuerdo con la directriz de técnica normativa número 31, el artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso no se numerará. Éste último es el supuesto que nos ocupa en el presente proyecto de Orden, por lo que recomendamos no dividir el artículo en apartados.


VI- Informe que emite la Secretaría General Técnica sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) es el documento en el que se recoge y unifica toda la información que acompaña, como trámite preceptivo, a los anteproyectos de ley, proyectos de decretos legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias, justificando su oportunidad y necesidad y realizando una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en tanto que a la fecha de hoy no ha sido creada y aprobada la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe.

Visto el texto de la MAIN remitida (suscrita en fecha 11 de septiembre de 2025), se observa que en el apartado “evaluación de las cargas administrativas” se indica que: “el presente proyecto normativo no incorpora nuevas cargas administrativas para la ciudadanía ni para los centros docentes públicos y privados concertados. La modificación proyectada se limita a atribuir a la Consejería competente en materia de educación la facultad de fijar anualmente, mediante resolución, el número de alumnos y alumnas por unidad escolar en los procesos de admisión, dentro de los límites ya previstos en el Decreto 21/2020, de 17 de febrero”.

No obstante, recordamos que aún en el caso de que no se introduzcan nuevas cargas administrativas debería hacerse un estudio de las cargas que se mantienen y que se suprimen y calcular el coste de las mismas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	18/09/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
	SAMUEL ALCAIDE CID		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4TC6KLGZF82KMFDCWSPXKHU3Q	PÁG. 6/7	

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar, sin perjuicio del informe preceptivo de esta Secretaría General Técnica que se emitirá en el oportuno momento procedimental.

EL JEFE DEL GABINETE DE PROTECCIÓN
DE DATOS

Fdo.: Samuel Alcaide Cid


EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
E INFORMES

Fdo.: Enrique Suárez Villa

Sevilla, a la fecha de la firma
Conforme

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ISABEL GABELLA VALERA	18/09/2025	
	ENRIQUE SUAREZ VILLA		
	SAMUEL ALCAIDE CID		
VERIFICACIÓN	Pk2jm4TC6KLGZF82KMFDCWSPXKHU3Q	PÁG. 7/7	

INFORME DE OBSERVACIONES A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Referencia: UIG/rvr

Fecha: Fecha de la firma electrónica.

Emisor del Informe de observaciones a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo: Dirección General de Participación e Inclusión Educativa. Unidad de Igualdad de Género.

1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

1.1. Objeto del informe.

El objeto del presente informe es realizar observaciones a la Memoria de Análisis de Impacto Normativo remitida por el Servicio de Legislación e Informes procedente de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del citado Informe (BOJA nº 36, 22/02/2012), del **PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 2020, QUE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.**

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad.
- Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.
- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	03/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFPTTBXSR8CWVW5PYYZHM226AJ	PÁG. 1/4	



2. CONTENIDO DE LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, de 7 de febrero, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- Pertinencia de género. En el caso de que la disposición no sea pertinente al género, se reflejará esta circunstancia en la Memoria, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea pertinente al género se reflejará esta circunstancia en la Memoria y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en la norma.
- Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este informe **Sí es pertinente al género.**

4. OBSERVACIONES A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO EN LO RELATIVO AL IMPACTO DE GÉNERO.

Analizado el contenido de la Memoria que se adjunta en el expediente de este proyecto de Orden, se realizan las siguientes observaciones:

a) **La Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada** incluye una relación de disposiciones en la legislación vigente en materia de igualdad de género, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Desde la Unidad de Igualdad de Género se concluye que esta normativa es suficientemente amplia y precisa. Se ruega, no obstante, que la Memoria de Análisis de Impacto Normativo contenga todos los puntos expuestos en el segundo apartado del presente informe de observaciones.

b) **La Memoria de Análisis de Impacto Normativo NO identifica de manera explícita que la Orden es pertinente ni el tipo de impacto que puede producir.** Por el contrario, asegura que “el proyecto de Orden no presenta impactos diferenciados por razón de género. La modificación normativa proyectada tiene carácter organizativo y se circunscribe a atribuir a la Consejería competente en materia de educación la facultad de fijar anualmente el número de alumnos y alumnas por unidad escolar en el proceso de admisión”. Desde la Unidad de Igualdad de Género se hace constar que la Orden afectará a personas y, por lo tanto, **provocará impacto diferenciado por razón de género, sea este positivo o negativo.** Se recuerda, asimismo, que el impacto positivo depende de la aplicación de medidas correctivas, que no se aprecian en la citada Memoria. Es aventurado asegurar que la aplicación de la Orden afectará “de manera homogénea al conjunto del alumnado [...] sin introducir tratamientos diferenciados en función del sexo”. Desde la Unidad de Igualdad de Género, no obstante, se valora muy positivamente que la intención de la norma es “la reducción del número de alumnos y alumnas por unidad escolar” lo cual permitirá “una atención educativa más personalizada y equitativa”.

c) **La Memoria NO aporta datos desagregados por sexo que permitan entender ampliamente el contexto de partida.** Desde la Unidad de Igualdad de Género se recomienda la inclusión de estos datos, porque de este modo se podrá observar cómo evolucionan las estadísticas en el tiempo y si existen cambios de tendencia respecto a cuestiones relacionadas con la implantación de la norma. Desde la

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ALMUDENA GARCIA ROSADO

03/10/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmFPTTBXSR8CWVW5PYYZHM226AJ

PÁG. 2/4






Unidad de Igualdad de Género, de igual modo, se recomienda que se utilicen estos datos para proponer medidas correctivas.

d) Finalmente, se valora positivamente que se haya utilizado un **lenguaje no sexista inclusivo** en la redacción del Proyecto.

Esta Dirección General de Participación e Inclusión Educativa, a través de la Unidad de Igualdad de Género, queda a disposición para prestar el asesoramiento y la colaboración que cualquier centro directivo necesite en la elaboración de las Memorias de Análisis de Impacto Normativo y en la normativa de desarrollo que se derive de este Proyecto de Orden.

LA DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN EDUCATIVA

Fdo: Almudena García Rosado

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	03/10/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmFPTTBXSR8CWVW5PYYZHM226AJ	PÁG. 3/4	



NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (Decreto 17/2012, de 7 de febrero):

<ul style="list-style-type: none">▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007).▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007).▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007).	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, “La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual”
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

ALMUDENA GARCIA ROSADO

03/10/2025

VERIFICACIÓN

Pk2jmFPTTBXSR8CWVW5PYYZHM226AJ

PÁG. 4/4



Referencia: IEF_PR_CON_00115_2025

Asunto: **INFORME** – ORDEN MODIFICA APARTADO 2 ARTÍCULO 4 ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 2020, DESARROLLA EL PROCED. ADMISIÓN ALUMN. EN CENTROS DOC. PÚBL. Y PRIV. CONCERT. PARA CURSAR ENSEÑANZAS DE 2º CICLO INFANTIL, PRIMARIA, ED. ESPECIAL, ESO Y BACH.

Ha tenido entrada en esta Dirección General con fecha 2 de Octubre, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, un escrito procedente de la SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DESARROLLO EDUCATIVO Y FORMACIÓN PROFESIONAL, mediante el que se solicita informe sobre el siguiente proyecto normativo: ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 2020, QUE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

La solicitud de informe va acompañada del texto del Acuerdo y de la correspondiente MAIN.

El Decreto 21/2020, de 17 de febrero, regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, y establece en su artículo 5 los criterios y límites relativos al número de alumnos y alumnas por unidad escolar, acorde a lo dispuesto en el artículo 157.1 de la Ley Orgánica 2/2026, de 3 de mayo, de Educación.

La Orden de 20 de febrero de 2020 desarrolla lo dispuesto en dicho Decreto, precisando los aspectos procedimentales necesarios para llevar a efecto el proceso de admisión del alumnado. Sin embargo, la evolución demográfica, la redistribución de la población escolar en el territorio andaluz y la necesidad de adecuar la ratio alumnado/unidad a la realidad de las distintas zonas de escolarización, han puesto de manifiesto la conveniencia de modificar el apartado 2 del artículo 4 de la Orden.

Como medida para avanzar en la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, **se contempla una disminución del número de alumnos y alumnas por unidad escolar** en el segundo ciclo de educación infantil y, posteriormente, su extensión a educación primaria, adaptada a las necesidades reales de las diferentes zonas de escolarización, permitiendo así dar cumplimiento a una petición que viene siendo formulada desde hace años por diferentes agentes sociales. Con esta medida, se permite una mayor atención individualizada al alumnado, con la convicción de que tendrá una repercusión directa sobre la mejora del rendimiento académico y la calidad del aprendizaje, así como una mejora para el profesorado.

Según el artículo único de la presente Orden, la nueva redacción del apartado 2 del artículo 4 sería la siguiente:

“2. La Dirección General competente en materia de planificación educativa fijará mediante resolución, dentro de los límites establecidos en el artículo 5.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, el número de alumnos por unidad escolar que se utilizará en el proceso de admisión para cada curso escolar.

1 / 2



EDUARDO LEON LAZARO		28/10/2025 09:43	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	WHDXAB8EMQZ9KZQEJJBKPLFPQFA9NG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

Las plazas escolares que se tendrán en cuenta en el procedimiento de admisión se determinarán multiplicando el número de unidades autorizadas, en el caso de los centros públicos, o unidades concertadas en cada curso escolar, por el número de alumnos y alumnas que corresponda por unidad, conforme a los límites establecidos en las resoluciones correspondientes”.

Por tanto, como novedad, será la Consejería de Educación, concretamente la Dirección General competente en materia de planificación educativa, quién establecerá, mediante la publicación de resoluciones anuales, **el número de alumnos y alumnas por unidad escolar** en los procesos de admisión, dentro de los límites ya previstos en el Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

De acuerdo con la memoria económica, la bajada sostenida de la natalidad ofrece la oportunidad para reducir el número de alumnos y alumnas por aula, reorganizando los recursos disponibles de forma eficiente y sin coste presupuestario para esta Administración. De esta forma, se podría mantener constante el número de unidades escolares disminuyendo el número de alumnos por unidad.

En consecuencia, partiendo de un determinado número de unidades autorizadas o unidades concertadas, el número de alumnos por unidad escolar puede modificarse, siempre dentro de los límites previstos en el artículo 5.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, mediante la reorganización de los recursos disponibles.

Conclusiones

Analizados por este centro directivo el texto de la actuación, la memoria económica y el resto de la documentación remitida, conforme a lo establecido en el referido artículo 35, se desprende la ausencia de incidencia económica en los ejercicios a los que afecta su aplicación.

Finalmente se indica que, en el caso de que la actuación analizada fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero y presupuestario, será necesario remitir una nueva memoria económica, así como la documentación necesaria para la emisión del correspondiente informe por parte de este centro directivo, y una comparativa con la documentación del expediente previo que contemple el análisis económico-financiero y presupuestario de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



EDUARDO LEON LAZARO		28/10/2025 09:43	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	WHDXAB8EMQZ9KZQEJJBKPLFPQFA9NG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	
			

S/ Ref: SGT/LEG/ESV/PBC. Expte.687/2025
N/ Ref: SGT/SL/MCCF/MJP. Expte. 841/2025

Asunto: PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 2020, POR LA QUE SE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, E.S.O. Y BACHILLERATO.


En relación con el asunto referenciado, remitido a esta Secretaría General Técnica en virtud del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, analizado el mismo, le comunico que no se formulan observaciones ni sugerencias.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Avda. de Hytasa, 14
41071 Sevilla

T: 955 048 000
Email: sgt.cisjufi@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO BARROSO FERNANDEZ	06/10/2025	
VERIFICACIÓN	BndJAFTTL48U82GSVVK7NSSDBR7PUD	PÁG. 1/1	

EXPTE. 687/2025

A) INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PRECEPTIVO SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 2020, QUE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

Habiéndose recibido el 12 de diciembre de 2025 la correspondiente petición por parte de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes antecedentes y fundamentos:

I- Antecedentes.

Con fecha 11 de septiembre de 2025 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada solicitando la validación del proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompañaba de:

- Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) suscrita por el titular del órgano directivo solicitante del informe el 11 de septiembre de 2025;
- Resolución de 30 de julio de 2025 por la que se dispone la realización de la consulta pública previa del proyecto de Orden. Según figura en la MAIN la misma tuvo lugar entre el 31 de julio y el 21 de agosto de 2025, no recibándose aportación alguna.
- La propuesta de acuerdo de inicio de la tramitación del expediente, que tuvo entrada con posterioridad el día 16 de septiembre.

La Secretaría General Técnica emitió informe de validación el 18 de septiembre de 2025, previo a la adopción del acuerdo de inicio por la Sra. Consejera, al cual nos remitimos.

Mediante comunicación de 12 de diciembre de 2025 de la Dirección General, se remite el denominado "Borrador 2, de 12 de diciembre de 2025" así como la correspondiente MAIN actualizada en la misma fecha, para su preceptivo informe por esta Secretaría General Técnica.

II- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece su artículo 84 que *"Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. En dicha regulación se dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. En todo caso, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. (...) Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección*

ENRIQUE SUAREZ VILLA		12/12/2025	PÁGINA 1/8
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJA5EE95MBFQSCG485ZYDWP7W4X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

de centro. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos que impartan etapas diferentes se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en la presente Ley. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad (...).”

Por su parte, el artículo 87.1 de la misma establece que *“Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas.”*

Finalmente, resulta necesario hacer mención al artículo 157.1 a), según el cual *“Corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente Ley: a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.”*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato tiene por objeto *“la regulación de los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Andalucía para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato que estén sostenidas con fondos públicos”,* tal y como establece su artículo 1.1.

El artículo 5 del Decreto 21/2020, de 17 de diciembre, regula el número de alumnos y alumnas por unidad escolar en los siguientes términos:

“1. En la programación de la oferta educativa, el número máximo de alumnos y alumnas a considerar por unidad escolar será:

- a) En el segundo ciclo de educación infantil y en educación primaria, veinticinco.*
- b) En educación secundaria obligatoria, treinta.*
- c) En bachillerato, treinta y cinco.*

2. La Consejería competente en materia de educación, en caso de ausencia de vacantes en los centros públicos y privados concertados de las áreas de influencias a las que se refiere el artículo 4.5, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar respecto de lo dispuesto en el apartado anterior, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por el traslado de la unidad familiar en el periodo de

ENRIQUE SUAREZ VILLA		12/12/2025	PÁGINA 2/8
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJA5EE95MBFQSCG485ZYDWP7W4X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o alumna. Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de la misma área de influencia.

3. En el procedimiento de admisión del alumnado, la dirección de los centros docentes públicos o las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados determinarán como vacantes las plazas escolares que resulten de extraer del total de plazas autorizadas las que se reservan al alumnado del propio centro y a aquel otro que cuente con prioridad, según lo dispuesto en el artículo 20, en la forma que se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. En todo caso, en las unidades de primer curso de segundo ciclo de educación infantil se ofertarán como vacantes todas las plazas autorizadas.

4. En los centros docentes privados concertados, las personas representantes de su titularidad no podrán reservar plazas concertadas para el alumnado del propio centro que curse una enseñanza no sostenida con fondos públicos.”

El Decreto 21/2020, de 17 de febrero, es desarrollado por la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, la cual tiene por objeto desarrollar el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

Dicha orden regula en su artículo 4 la oferta de plazas escolares vacantes en los siguientes términos:

“1. Con anterioridad al plazo de presentación de solicitudes, la persona titular del correspondiente órgano territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía competente en materia de educación comunicará a los centros docentes la oferta educativa a la que se refiere el artículo 4.2 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero. En la misma se especificarán las plazas escolares que se reservan para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo conforme a lo que establece el artículo 32.2 de dicho Decreto.

2. Las plazas escolares que se tendrán en cuenta en el procedimiento de admisión se determinarán multiplicando el número de unidades autorizadas, en el caso de los centros públicos, o concertadas en cada curso por el número máximo de alumnos y alumnas que corresponda por unidad, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

3. La persona que ejerza la dirección del centro docente informará al Consejo Escolar, durante el mes de febrero de cada año, del número de plazas escolares reservadas para el alumnado del propio centro.

4. La dirección de los centros docentes públicos y las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados determinarán las plazas escolares vacantes para cada curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 y las disposiciones adicionales segunda y tercera del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, y procederán a su publicación en el tablón de anuncios del centro.”

ENRIQUE SUAREZ VILLA		12/12/2025	PÁGINA 3/8
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJA5EE95MBFQSCG485ZYDWWPA7W4X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

III- Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma en el artículo 52 la competencia exclusiva en materia de enseñanza no universitaria, en particular en lo relativo a la regulación de la creación, organización y funcionamiento de los centros educativos sostenidos con fondos públicos, así como de los servicios y actividades complementarias vinculados a ellos.

El ejercicio de las competencias exclusivas comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.1º del texto estatutario *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución”*. Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

A su vez, el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone que las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno. Respecto a la norma habilitante, como se ha indicado anteriormente, habría que acudir al artículo 5 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.

IV – Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es, conforme al artículo único, la modificación de la Orden de 20 de febrero de 2020, que desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato.

El proyecto se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por el artículo único y una parte final que contiene una disposición final referida a la entrada en vigor de la Orden.

Por lo demás, la estructura se estima adecuada.

V- Tramitación hasta la fecha.

Consta en el expediente informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa, de acuerdo con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía.

Con tal fin, se dictó la resolución de 30 de julio de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada, por la que se dispone realizar la consulta pública previa del proyecto de orden por la que se modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Orden de 20 de febrero de 2020, por la que se desarrolla el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación

ENRIQUE SUAREZ VILLA		12/12/2025	PÁGINA 4/8
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJA5EE95MBFQSCG485ZYDWPA7W4X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato durante un plazo de quince días en el portal web de la Junta de Andalucía.

Aun cuando no figura en el expediente resolución por la que se deje constancia del cumplimiento del referido trámite, según la MAIN (suscrita en todo caso por la persona titular de la Dirección General), figura que la consulta pública previa tuvo lugar entre el 31 de julio y el 21 de agosto de 2025, no recibiendo aportación alguna.

El 18 de septiembre de 2025 se emitió por esta Secretaría General Técnica informe de validación al borrador de proyecto de orden.

Tras la suscripción por la Sra. Consejera del acuerdo de inicio el 23 de septiembre de 2025, constan hasta la fecha la realización de los siguientes trámites:

Por el centro directivo proponente:

-Se procedió a otorgar trámite de audiencia a través de las entidades que agrupan y representan a los intereses de los ciudadanos y del sector y se procedió a otorgar trámite de información pública mediante Resolución de la Dirección General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada de 21 de octubre de 2025 (BOJA núm. 207, de 28 de octubre de 2025).

Según la MAIN remitida, el trámite se realizó entre el 29 de octubre y el 18 de noviembre de 2025.

Con fecha 12 de diciembre de 2025 se emitió por la Dirección General informe de valoración sobre las alegaciones planteadas en el trámite de audiencia y en el trámite de información pública, así como relativo a la adaptación del proyecto adaptación a los informes preceptivos

Por esta Secretaría General Técnica:

A) Se solicitaron los siguientes informes preceptivos:

- Informe de observaciones de la Unidad de género de la Consejería, de conformidad con con el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de Evaluación de Impacto de Género, emitido el 3 de octubre de 2025.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería Economía, Hacienda y Fondos Europeos, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras. Fue emitido el 28 de octubre de 2025.

B) Se solicitó el siguiente informe facultativo:

- Informe a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, en virtud de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Mediante oficio de 6 de

ENRIQUE SUAREZ VILLA		12/12/2025	PÁGINA 5/8
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJA5EE95MBFQSCG485ZYDWP7W4X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

octubre de 2025, el referido órgano directivo comunicó que no realizaba observaciones ni sugerencias con respecto al proyecto.

C) Se realizaron las siguientes comunicaciones preceptivas de la tramitación del proyecto:

- A la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, sin que hasta la fecha se haya recibido observación alguna.

- Al Insituto Andaluz de la Mujer, según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, sin que hasta la fecha se haya recibido informe u observación alguna.

Consideramos que la tramitación del expediente se adecua a lo establecido en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

VI- Observaciones al texto.

-A la parte expositiva:

Párrafo segundo. ya que la ley orgánica ha sido citada utilizando su denominación completa en el párrafo anterior, deber citarse únicamente como “Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

Párrafo cuarto. En el comienzo, “La presente Orden (...)” debe ser sustituido por “La presente orden (...)”. Idéntica observación se realiza con respecto al contenido de la disposición final única.

Párrafo quinto. Sometemos a la consideración del órgano directivo proponente señalar en qué fecha fue suscrito el Acuerdo Marco para la mejora de la enseñanza privada concertada en Andalucía al que se hace referencia.

Consideramos necesario incluir un párrafo relativo al cumplimiento de los principios de buena regulación, que debería ser el penúltimo, proponiéndose a tales efectos la siguiente redacción o similar:

“Atendiendo al artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta norma se ha elaborado atendiendo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, no existiendo ninguna alternativa reguladora menos restrictiva de derechos y resulta coherente con el ordenamiento jurídico; durante el procedimiento de tramitación de esta norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios y quedan justificados los objetivos que persigue la misma, habiéndose cumplimentado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; así como lo establecido en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		12/12/2025	PÁGINA 6/8
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJA5EE95MBFQSCG485ZYDWP7W4X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

-A la parte dispositiva:

Se somete a la consideración del órgano directivo proponente si sería necesario reflejar que la resolución a la que se refiere el artículo único deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ello por cuanto si tal circunstancia no se plasma en la presente orden, con base en el artículo 14 de la Orden de 13 de junio de 2025, por la que se desarrollan determinados aspectos del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, cada vez que se pretenda publicar una de estas resoluciones el Servicio de Publicaciones y BOJA de la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias requerirá que se adjunte oficio suscrito por la persona titular de esta Consejería, justificando que el texto se considera de interés general.

B) INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON RESPECTO A LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en tanto que a la fecha de hoy no ha sido creada y aprobada la estructura de la Oficina de Calidad Normativa y Gobierno Abierto, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe.

A la vista del contenido de la última versión de la MAIN, suscrita por el Director General de Planificación, Centros y Enseñanza Concertada el 12 de diciembre de 2025, esta Secretaría General Técnica realiza las siguientes observaciones:

9. Descripción de la tramitación, motivación del alcance del trámite de audiencia y petición de informes y dictámenes.

Deberá incluirse un apartado 9.4 *Informes facultativos*, al que se traslade el informe que ahora figura erróneamente en el apartado 9.3 como preceptivo, solicitado a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, en virtud de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Asimismo deberá indicarse que mediante oficio de 6 de octubre de 2025, el referido órgano directivo comunicó que no realizaba observaciones ni sugerencias con respecto al proyecto.

También deberá incluirse un apartado 9.5 *Comunicaciones preceptivas*, en el que se reflejen las siguientes, que han sido realizadas por esta Secretaría General Técnica:

- A la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, sin que hasta la fecha se haya recibido observación alguna.

ENRIQUE SUAREZ VILLA		12/12/2025	PÁGINA 7/8
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJA5EE95MBFQSCG485ZYDWWPA7W4X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Al Insituto Andaluz de la Mujer, según lo establecido en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, sin que hasta la fecha se haya recibido informe u observación alguna.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

Sevilla, fecha de la firma
EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E
INFORMES

Fdo.: Enrique Suárez Villa

Conforme

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Isabel Gabella Valera

ENRIQUE SUAREZ VILLA		12/12/2025	PÁGINA 8/8
ISABEL GABELLA VALERA			
VERIFICACIÓN	BndJA5EE95MBFQSCG485ZYDHPA7W4X	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORMEAJ-CDEFP 2025/204 PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4 DE LA ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 2020, QUE DESARROLLA EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS PARA CURSAR LAS ENSEÑANZAS DE SEGUNDO CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.

Asunto: Disposición de carácter general. Modificación cupos art 4.2 nuevo de la Orden 20 de febrero de 2020.


Habiéndose remitido desde la Secretaría General Técnica petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, y siendo varias la llamadas a esta Asesoría Jurídica a los fines de contar con el informe a la mayor brevedad, cumple poner de manifiesto las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se solicita informe sobre el proyecto normativo antes referido, de manera que, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la disposición en cuestión. Se analiza el borrador de texto fechado a 12 de diciembre del año en curso.

En el presente caso, en cuanto al título competencial y atendiendo a la redacción del borrador remitido, pretende ser encontrado en la competencia compartida en materia de educación y para el establecimiento de los planes de acción, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En tal sentido, por un lado, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en su artículo 84, regula el acceso y la admisión del alumnado en los centros públicos y privados concertados, con el objetivo de garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro docente por parte de las familias. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y las condiciones para la adscripción de centros públicos, respetando la posibilidad de libre elección de centro Asimismo, el artículo 87 de la citada norma prevé que las Administraciones educativas establezcan la normativa necesaria para ordenar dicho procedimiento de admisión, todo ello teniendo siempre por fin asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 1/12	



El art 157 de la referida ley orgánica compele a las Administraciones educativas a proveer los recursos necesarios para garantizar en el proceso de aplicación de la presente Ley y concreta entre otras cuestiones generales *“Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria”* si bien (art 87) *“autorizarán un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengán motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna”*.

Por su parte el Decreto 21/2020, de 17 de febrero en Andalucía, regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas del segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, y establece en su artículo 5 los criterios y límites relativos al número de alumnado por unidad escolar haciendo constar expresamente que *“1. En la programación de la oferta educativa, el número máximo de alumnos y alumnas a considerar por unidad escolar será: a) En el segundo ciclo de educación infantil y en educación primaria, veinticinco. b) En educación secundaria obligatoria, treinta. c) En bachillerato, treinta y cinco.*

2. La Consejería competente en materia de educación, en caso de ausencia de vacantes en los centros públicos y privados concertados de las áreas de influencias a las que se refiere el artículo 4.5, podrá autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por unidad escolar respecto de lo dispuesto en el apartado anterior, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengán motivadas por el traslado de la unidad familiar en el periodo de escolarización extraordinaria, debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres, tutores o guardadores o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o alumna. Dicho incremento deberá distribuirse equitativamente entre todos los centros docentes públicos y privados concertados de la misma área de influencia.

3. En el procedimiento de admisión del alumnado, la dirección de los centros docentes públicos o las personas representantes de la titularidad de los centros docentes privados concertados determinarán como vacantes las plazas escolares que resulten de extraer del total de plazas autorizadas las que se reservan al alumnado del propio centro y a aquel otro que cuente con prioridad, según lo dispuesto en el artículo 20, en la forma que se determine mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. En todo caso, en las unidades de primer curso de segundo ciclo de educación infantil se ofertarán como vacantes todas las plazas autorizadas.

4. En los centros docentes privados concertados, las personas representantes de su titularidad no podrán reservar plazas concertadas para el alumnado del propio centro que curse una enseñanza no sostenida con fondos públicos.”

Para desarrollo de ello se dicta la Orden de 20 de febrero de 2020, precisando los aspectos procedimentales necesarios para llevar a efecto el proceso de admisión del alumnado y en ella se contenía un art. 4 en el que se sostenía que *“Las plazas escolares que se tendrán en cuenta en el procedimiento de admisión se determinarán multiplicando el número de unidades autorizadas, en el caso de los centros públicos,*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 2/12	



o concertadas en cada curso, por el número máximo de alumnos y alumnas que corresponda por unidad, conforme a lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero.”

No se nos escapa que el debate sobre la adecuación de las ratios escolares (numero máximo de alumno por aula) ha cobrado gran relevancia en los últimos tiempos llevando incluso al Gobierno Central a dar pasos significativos hacia la reforma legal en tal sentido impulsada por motivos pedagógicos y la realidad actual demográfica y así se advierte tras el análisis del anteproyecto de ley presentado en noviembre del año en curso todo ello aderezado con la argumentación del beneficio a la atención a la diversidad mejora del clima escolar equidad social o la oportunidad demográfica y pese a la inversión económica, presupuestaría que ello podría suponer.

En esas mismas pretensiones parece enfocar la idea de modulación ahora defendida desde esta Administración andaluza y lo que se propone es sustituir el apartado 2 del artículo 4 ante transcrito por la siguiente redacción: “ *La Dirección General competente en materia de planificación educativa fijará mediante resolución, dentro de los límites establecidos en el artículo 5.1 del Decreto 21/2020, de 17 de febrero, el número de alumnos por unidad escolar que se utilizará en el proceso de admisión para cada curso escolar.*”

Las plazas escolares que se tendrán en cuenta en el procedimiento de admisión se determinarán multiplicando el número de unidades autorizadas, en el caso de los centros públicos, o unidades concertadas en cada curso escolar, por el número de alumnos y alumnas que corresponda por unidad, conforme a los límites establecidos en las resoluciones correspondientes”.

SEGUNDA. - Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de modificación de Orden sometido a nuestra consideración.

1.- Al tratarse de una disposición de carácter general el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno si bien se recuerda que ha sido objeto de diferentes modulaciones siendo la más reciente la producida vía Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero pero afectándole también el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre de 2021 y la disposición final 10.4 de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 3/12	



Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- a) Con carácter previo a la elaboración del proyecto del reglamento se sustanciará una consulta pública en los términos establecidos en la normativa básica estatal y en la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.
- b) La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el órgano directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará la MAIN, donde se recoja y unifique la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad, y se realice una estimación de los impactos que en diferentes ámbitos de la realidad tendrá su aprobación. Dicha Memoria se elaborará conforme a lo establecido en la normativa vigente en materia de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Administración de la Junta de Andalucía.
- c) A lo largo del proceso de elaboración deberán recabarse, además de los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición.
- d) Cuando una disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a quince días hábiles, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que la agrupe o la represente y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La decisión sobre el procedimiento escogido para dar audiencia a la ciudadanía afectada será debidamente motivada en el expediente por el órgano que acuerde la apertura del trámite de audiencia. Asimismo, dicha disposición será sometida a información pública durante el plazo indicado anteriormente, debiendo publicarse la iniciativa, al menos, en el Portal de la Junta de Andalucía. La participación de la ciudadanía podrá producirse por cualquier medio admisible en Derecho. El trámite de audiencia y de información pública podrá ser abreviado hasta el mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.
- e) No será necesario el trámite de audiencia previsto en la letra anterior, si las organizaciones o asociaciones mencionadas hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración indicado en la letra c).
- f) Los trámites de audiencia a la ciudadanía y de información pública, regulados en la letra d), no se aplicarán a las disposiciones de carácter presupuestario u organizativo del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía o de las organizaciones dependientes o adscritas a ella, ni cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.
- g) Junto a la memoria o informe sucintos que conforman el expediente de elaboración del reglamento se conservarán en el expediente todos los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas, así como informe de valoración de las alegaciones planteadas en la tramitación del proyecto.

En todo caso, los proyectos de reglamentos deberán ser informados por la Secretaría General Técnica respectiva, por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y demás órganos cuyo informe o dictamen tenga carácter preceptivo conforme a las normas vigentes. Finalmente, será solicitado, en los casos

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 4/12	



que proceda, el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. La entrada en vigor de los reglamentos requiere su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.


Se recuerda que es el servicio de legislación de la Consejería es que debe advenir la concurrencia de todas las actuaciones preceptivas a realizar y que resultan previas al paso de solicitud del presente informe al Gabinete Jurídico., si bien en el presente caso, constan diferentes actuaciones entre las que se destacan las valoraciones de la SGT en su informe de validación inicial de 18/09/2025, informe de la DG Presupuestos de 28/10/2025 MAIN en su redacción última de 12/12/2025 y particularmente el informe de la SGT de 12/12/2025s informes de 12/2/25 y 5/9/25 de la DG presupuestos de 4/6/25 o el de la SGAP el 25/4/25 que expresamente considera “que la tramitación del expediente se adecua a lo establecido en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la Instrucción 1/2013 de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general. Todas las valoraciones han sido razón de la evolución de la redacción ahora propuesta.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengán legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

Igualmente, habrá que estarse también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a “*la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”.

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI. Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

* Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (“*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*”)

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 5/12	



El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.

El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la “Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, “*una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)*”. Concluye por ello el Tribunal que “*De*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 6/12	



acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas”.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (“*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*”), como el primer párrafo del apartado 4 (“*Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen*”), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Educación.

En primer lugar, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).

Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de diciembre -F.J. 6º c) -, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).

Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de diciembre de 1997 (*Consideración 3º*).

El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que “*Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad*

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 7/12	



reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.

A su vez sería la Disposición adicional tercera del Decreto 20/2021 de 17 de febrero por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato la que faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

La Disposición adicional tercera del Decreto 20/2021 y el art 44. 2 de la ley 2/2006 fueron los invocados como títulos habilitantes de la orden que ahora se pretende modular entendiendo procedente mantener la coherencia en la propuesta ahora mantenida.

TERCERA. - Respecto del contenido y forma de redacción de toda orden y sus modificaciones, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales a implementar en toda redacción pretendida:

1.- De acuerdo con la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros ha de evitarse un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.


2.- Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

3.- Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

4.- Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa por ejemplo “la Dirección General competente en la materia”.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 8/12	



7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “*de conformidad con...*”.

8.- Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “lex repetita”.


En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida. Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza”.

En consecuencia, debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el proyecto los preceptos de otras disposiciones normativas que resultan ya de aplicación directa al caso si bien la reproducción de estos preceptos o apartados en su caso se podrán realizar:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.
- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma,
- Y con cita o referencia a los mismos.


Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión “de conformidad con lo previsto en...” o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas en su totalidad. Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la lex repetida antes citados.

9.- Concretando al texto de modulación aquí pretendido y atendiendo al escaso margen temporal con el que se ha contado en esta Asesoría Jurídica, si procede evidenciar determinadas cuestiones de cara a la exposición de los posibles riesgos jurídicos que la idea avoca y a los fines de su superior y competencial valoración. Y es que el cambio propuesto se presenta muy conciso y sucinto, si bien y según la MAIN el objetivo pasa por prever la posibilidad de una disminución del número de alumnos por unidad escolar,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 9/12	



adaptada a las necesidades reales de las diferentes zonas de escolarización, permitiendo así dar cumplimiento a una petición que viene siendo formulada desde hace años por diferentes agentes sociales.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 10/12	



Ello solo sería factible entendiendo que las previsiones en ejercicios de sus competencias planteadas el art 157 LOE son de máximo o un techo infranqueable al alza por las Comunidades Autónomas pero susceptible de adecuación a la baja y dentro de las horquillas marcadas por el Estado. Además, conlleva pasar de unos ratios estáticos y conocidos de antemano a una fijación más discrecional y modulable (se desconoce con qué periodicidad o con cuánto margen de reacción y adecuación se plantearía de cara a las direcciones de los centros sobre todo privados sostenidos con fondos públicos con posible afectación a lo determinado en preceptos como el art 16 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concierptos Educativos) que en todo caso, exigiría unas motivaciones exhaustivas y técnicas sobre todo de cara a la afectación al sector de la concertada y el impacto en la planificación y reordenación del servicio público y todo ello siempre en pro de la calidad, proporcionalidad y debida adecuación.

Se recuerda que son ya varios los posicionamientos de los tribunales de justicia que en términos generales respalda un criterio restrictivo a las bajadas, una exigencia de máxima motivación y ponderación entre las demandas, el derecho de elección de centro y la libertad de empresa, o una conceptualización de las ratios como garantía y no como barrera, además de la complementariedad y no subsidiariedad en la prestación del servicio público entre centros públicos y concertados. Así a modo de ejemplos podríamos citar por su relevancia al caso la STS 2286/2016 en el recurso de casación nº 4102/2014, interpuesto, contra la Sentencia de 2 de octubre de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en recurso contencioso administrativo nº 273/2013, o la STS 2195/2016 Visto por la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo el recurso de casación nº 2285/2014, contra la Sentencia de 15 de mayo de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en recurso contencioso-administrativo nº 265/2013, o la STS de 4 de mayo de 2005 dictada en el recurso de casación nº 47/2001 o la STS 2286/2016 el recurso de casación nº 4102/2014, contra la Sentencia de 2 de octubre de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en recurso contencioso administrativo nº 273/2013, o la STS 2799/2017 el recurso de casación registrado con el número 2165/2016 interpuesto contra la sentencia de 27 de mayo de 2016 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en el recurso 271/2013 o la STC 26/2016, de 18 de febrero en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4528-2012... solo por mencionar algunas.

Otro elemento para tener presente en la modulación es la inviabilidad (so riesgo de nulidad) a que por la vía de la orden se innove cuestiones de relevancia que deberían incluirse en normas de rango superior (principio de jerarquía normativa, de no extralimitación de potestad reglamentaria y de seguridad jurídica) siendo más garantista que cualquier previsión en tal sentido pasara en este caso por su inclusión en el Decreto 21/20 del que traería causa y ello pase a conocer las intenciones del Gobierno Central de evolucionar en el mismo sentido de tendencia a la reducción de ratios como ya avanzamos ut supra.


Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 11/12	



Es cuanto tengo el honor de someter a su consideración superior, con el tiempo con el que se ha contado, por la vía del presente informe de alcance preceptivo y no vinculante. Todo lo anterior a reservas de las resultas de la ulterior tramitación procedimental que se siga y del requerimiento que se pudiera realizar de estudios concretos más detenido de alguna duda jurídica que se nos pueda requerir al respecto.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.
La Letrada de la Junta de Andalucía.
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Araceli Morato Pérez.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ARACELI MORATO PÉREZ	17/12/2025	
VERIFICACIÓN	TNZJR0CF994575B2236F11871C2920	PÁG. 12/12	